

Quito, D. M., 31 de julio de 2013

SENTENCIA N.º 044-13-SEP-CC

CASO N.º 0282-11-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El 12 de enero de 2011, la señora Carmen Blanca Ponce Cacao presentó una acción extraordinaria de protección, fundamentada en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en contra de la sentencia del 15 de diciembre de 2010 a las 15:29, y de la providencia del 23 de diciembre de 2010, a las 16:28, decisiones que emanan de la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción de protección N.º 371-2010 y apelación N.º 681-2010, sentencia mediante la cual se resolvió revocar la sentencia subida en grado, que dispuso su inmediata reposición al cargo de rectora y docente del Colegio Universitario Odilo Aguilar.

La Secretaría General de la Corte Constitucional certificó de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, que en referencia a la acción N.º 0282-11-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

 Mediante providencia del 31 de agosto de 2011, la Sala de Admisión, conformada por los exjueces constitucionales Ruth Seni Pinoargote, Hernando Morales Vinuesa y Edgar Antonio Zárate Zárate, de conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional, en sesión ordinaria del 26 de mayo de 2011, admitió a trámite la acción respecto de la causa N.º 0282-11-EP.

Mediante memorando N.º 578-CC-SG del 23 de septiembre de 2011, se puso en conocimiento del exjuez constitucional Patricio Herrera Betancourt, que de conformidad con el sorteo realizado en sesión del Pleno del Organismo el 21 de septiembre de 2011, le correspondió el conocimiento de la causa N.º 0282-11-EP.



Mediante providencia del 08 de febrero de 2012, el juez sustanciador avocó conocimiento de la referida causa, disponiendo que se notifique con el contenido de la acción y de la referida providencia a los jueces integrantes de la Primera Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, al rector de la Universidad Central del Ecuador y al procurador general del Estado.

El 06 de noviembre de 2012 se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

Mediante providencia del 11 de abril del 2013, la jueza constitucional Wendy Molina, en calidad de ponente, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria del 03 de enero de 2013, avocó conocimiento de la causa N.º 282-11-EP.

De la solicitud y sus argumentos

En lo principal manifiesta la accionante que se reconozcan sus derechos y garantías constitucionales, vulnerados en la sentencia de la Corte Provincial, misma que fue indebidamente analizada y ejecutada en su contra.

La legitimada activa manifiesta en su solicitud que en el análisis realizado por los jueces provinciales, se vulneraron sus derechos constitucionales; considera también que las autoridades judiciales nunca tuvieron ese espíritu garantista propio de la Constitución de la República.

Señala que la presente acción tiene como finalidad la preservación y el restablecimiento de cualquier derecho reconocido por la Constitución, fundamentalmente el del debido proceso, así como también del derecho al trabajo, en razón de que estos fueron conculcados mediante la instauración de un sumario administrativo, que considera es ilegal, y en base de este, proceder a destituirla de su cargo de rectora y docente del Colegio Odilo Aguilar, de la Universidad Central del Ecuador. Considera también que dentro de las finalidades que persigue la acción, se encuentra evitar o reparar las graves lesiones y violaciones cometidas en contra de sus derechos por parte de los órganos judiciales.

En este contexto, indica la recurrente que los jueces provinciales, en su fallo, determinaron que la autonomía universitaria no puede ser tocada por la acción de protección propuesta y que también imponen un criterio jurídico errado sobre la

autonomía universitaria al establecer que esta impera por sobre la Constitución de la República, Adicionalmente, hacen referencia a la Ley de Educación Superior, expedida con posterioridad al acto reclamado y mucho más en virtud de que nada tiene que ver respecto a las pretensiones planteadas, peor aún con el asunto en litigio.

Manifiesta que no es de derecho el análisis realizado en la sentencia sobre la autonomía universitaria, que a su vez no fuere abordada en lo absoluto en la acción de protección.

En este orden, la legitimada activa indica que la sentencia en cuestión, conculca los derechos a la defensa, debido proceso, y que también atenta al principio de inocencia, debidamente reconocidos en la Constitución de la República del Ecuador.

Identificación de los derechos presuntamente vulnerados por la decisión judicial

Considera la accionante que los derechos constitucionales vulnerados son los contenidos en los artículos: 1, 11, 75, 76 numerales 1, 2, 3, 5 y 7 literales k, l y m, 88 concomitantemente con los artículos 424, 425, 426 y 427 de la Constitución de la República del Ecuador.

Pretensión concreta

En virtud de los antecedentes expuestos, solicita la legitimada activa que “se anule definitivamente la sentencia emitida otorgándome la protección invocada y la devolución del cargo de Rectora y docente del Colegio Odilo Aguilar, anexo a la Facultad de Filosofía de la Universidad Central del Ecuador, volviendo mi situación personal al estado anterior que estuve al reclamo interpuesto, con las mismas garantías de la fecha”.

Decisión judicial impugnada

Sentencia dictada por la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción de protección N.º 371-2010, 681-2010 el 15 de diciembre de 2010 a las 15:29

“...esta Sala ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, en los términos

que anteceden revoca la sentencia venida en grado que acepta la acción de protección propuesta por la accionante.- Se deja a salvo los derechos y acciones de los que se crea asistida la accionante para que los haga valer conforme al ordenamiento jurídico existente.- En aplicación del Art. 86 numeral 5 de la Constitución de la República, ejecutoriada que sea esta sentencia, remítase copia certificada a la Corte Constitucional para los fines previstos en la indicada norma.- NOTIFIQUESE.-”.

De la contestación y sus argumentos

Jueces de la Primera Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha

Los señores jueces Julio Arieta Escobar, Oswaldo Moncayo Aguilar y Fausto René Chávez, mediante escrito que obra en fojas 35 a 37 del expediente, manifiestan que la Sala dictó sentencia el 15 de diciembre de 2010 y que a esa fecha se encontraba integrada por los doctores Paulina Aguirre Suárez, Julio Arrieta Escobar y Alfonso Asdrúbal Granizo Gavidia.

En su escrito, los magistrados señalan que los fundamentos que constan en la demanda extraordinaria de protección (sic) propuesta en la Corte Constitucional, se resumen a atacar la sentencia dictada por esta Sala, con la finalidad, según la actora, de:

“preservar y que se restablezca cualquier derecho reconocido por la Constitución, fundamentalmente el del debido proceso y mis derechos humanos y derecho al trabajo que fueron conculcados con un sumario administrativo ilegal así como posteriormente y en base de ello la destitución de mi cargo de Rectora y docente del Colegio Odilo Aguilar, de la Universidad Central del Ecuador”.

Que la Sala, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales citadas en la sentencia, revocó la sentencia subida en grado.

Finalmente, señalan que la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha precisó los fundamentos, interpretó y aplicó estrictamente las normas constitucionales y legales, motivando la sentencia dictada, por lo que las alegaciones de la actora en la acción extraordinaria de protección (sic), no tienen ningún fundamento constitucional peor aún legal.



II. CONSIDERACIONES Y FUDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

El Pleno de la Corte Constitucional, según las atribuciones establecidas en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, artículo 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, es competente para conocer y pronunciarse sobre la acción extraordinaria de protección

Naturaleza de la acción extraordinaria de protección

Conforme ya lo ha expresado la Corte Constitucional en varias ocasiones, la acción extraordinaria de protección procede en contra de sentencias, autos en firme o ejecutoriados, y resoluciones judiciales que pongan fin al proceso; en esencia, la Corte Constitucional, por medio de esta acción excepcional, se pronunciará respecto a dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso.

En este contexto, la acción extraordinaria de protección se origina como un mecanismo de control respecto a la constitucionalidad de las actuaciones de los órganos judiciales, en lo que compete al presente caso, a la actuación de la sala cuya resolución se impugna, la misma que en ejercicio de la potestad jurisdiccional, conferida constitucional y legalmente, administra justicia y por ende se encuentra llamada a asegurar que el sistema procesal sea un medio para la realización de la justicia y hacer efectivas las garantías del debido proceso. En tal virtud, la Corte Constitucional, como máximo órgano de control, interpretación y administración de justicia en materia constitucional, de conformidad con lo prescrito en el artículo 429 de la Constitución de la República, en el trámite de una acción extraordinaria de protección debe constatar que, efectivamente, las sentencias, autos y resoluciones con fuerza de sentencia se encuentren firmes o ejecutoriados y que durante el juzgamiento no se hayan vulnerado por acción u omisión el debido proceso u otro derecho constitucional.

La naturaleza de la acción extraordinaria de protección pretende que en el caso de que exista vulneración a derechos constitucionales o violación a normas del debido proceso no queden en la impunidad, por lo que en atención al espíritu garantista de la Constitución de la República, se permite que las sentencias, autos

y resoluciones firmes o ejecutoriados, puedan ser objeto de revisión por parte del más alto órgano de control de constitucionalidad en el país, como en efecto es la Corte Constitucional.

Finalmente, esta Corte considera oportuno recordar que la acción extraordinaria de protección no es una instancia adicional, es decir, a partir de ella no se puede pretender el análisis de asuntos de mera legalidad propios e inherentes de la justicia ordinaria. En virtud de ello, la Corte Constitucional no puede analizar, menos aún resolver cuestiones eminentemente legales. El objeto de su análisis debe estar dirigido directamente a la presunta violación de derechos constitucionales y normas del debido proceso en el curso de la decisión impugnada.

Análisis constitucional

Determinación y argumentación del problema jurídico

La sentencia dictada el 15 de diciembre del 2010 a las 15:29 por la Primera Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha ¿vulneró el derecho al debido proceso, en la garantía de motivación de las resoluciones de los poderes públicos?

Cabe destacar que en el presente caso, la Corte Constitucional analizará la vulneración de derechos constitucionales y del debido proceso en la sentencia de acción de protección de derechos. Previo a ello, este Organismo considera pertinente mencionar que en aplicación y observancia a las reglas de cumplimiento obligatorio dictadas por el Pleno de la Corte Constitucional en su sentencia N.º 0016-13-SEP-CC del 16 de mayo del 2013 en el caso N.º 1000-12-EP, respecto a que la competencia de la autoridad judicial en garantías jurisdiccionales se concreta en la vulneración de derechos constitucionales mas no en lo referente a problemas derivados de antinomias infra constitucionales o respecto a impugnaciones sobre actuaciones de la administración pública que comporten la inobservancia o contravención de normas de naturaleza legal; por tanto, esta Corte, luego de realizar el análisis correspondiente, determinará, de ser el caso, la existencia de vulneración de derechos constitucionales y del debido proceso en la sentencia objeto de acción extraordinaria de protección.

El debido proceso es un derecho constitucional consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República, dentro del cual se incluye un conjunto de garantías básicas tendientes a tutelar un proceso justo y libre de arbitrariedades en todas las instancias judiciales, indistintamente de su naturaleza.



En este sentido, es importante establecer algunos elementos doctrinarios que permitan clarificar uno de los aspectos claves de este problema jurídico, como lo es la definición del "debido proceso". En efecto, Carlos Bernal Pulido define dos dimensiones del derecho al debido proceso: la primera que lo circunscribe como un derecho que "protege las facultades del individuo para participar en los procedimientos del Estado constitucional democrático y el ejercicio, dentro del marco de dichos procedimientos, de las facultades de hacer argumentaciones, afirmaciones, aportar pruebas y las capacidades de rebatir los argumentos de los demás". La segunda, que concibe al debido proceso como "un mecanismo para la protección de otros derechos fundamentales"¹.

De su parte, el jurista ecuatoriano Jorge Zavala Baquerizo, en su obra "El debido proceso penal" manifiesta: "...entendemos por debido proceso el que se inicia, se desarrolla, y concluye respetando y haciendo efectivos los presupuestos; los principios y las normas constitucionales, legales e internacionales aprobadas previamente, así como los principios generales que informan el Derecho Procesal Penal, con la finalidad de alcanzar una justa administración de la Justicia; que le asegure la libertad y la seguridad jurídica, la racionalidad y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a Derecho"².

En tal virtud, el derecho a un debido proceso implica la posibilidad de acceder a un proceso justo, lo cual a su vez presupone la existencia previa de garantías y normas procesales claras y suficientes, contenidas en el ordenamiento jurídico. Cada vez que se transgreda una de estas garantías básicas, a consecuencia de lo cual la persona se vea privada del acceso a un proceso justo, se estará desconociendo ese derecho —el del debido proceso—. Por ello, la alegación de que se ha violentado el derecho al debido proceso debe concretarse con la identificación precisa de las garantías reconocidas en la Constitución.

En este sentido, como parte de las garantías del derecho al debido proceso se incluye el derecho a la defensa, que permite a las personas acceder a los medios necesarios para hacer respetar sus derechos en el desarrollo de un proceso judicial y no solo de esta naturaleza, sino también administrativa, por medio de la existencia de ciertas garantías establecidas en el artículo 76 numeral 7 y sus respectivos literales de la Constitución de la República del Ecuador.

¹ Carlos Bernal Pulido, *El Derecho de los Derechos*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2005, pp. 337.

² Sentencia n.º 012-09-SEP-CC, caso n.º 0048-08-EP, de 14 de julio de 2009.

Esta Corte, en atención a lo mencionado por la legitimada activa, considera necesario referirse a la motivación de la sentencia impugnada, garantía integrante del derecho a la defensa:

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas.

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”.

En concordancia con el enunciado constitucional, el artículo 4 numeral 9 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional determina qué se ha de entender y comprender por motivación:

“Motivación.- La jueza o juez tiene la obligación de fundamentar adecuadamente sus decisiones a partir de las reglas y principios que rigen la argumentación jurídica. En particular, tiene la obligación de pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso por las partes y los demás intervinientes en el proceso”.

Es decir, la motivación de una sentencia no solamente incluirá una enunciación de normas y hechos, sino además deberá determinarse la conexión de estos con la finalidad de alcanzar a una conclusión en el caso concreto, caso contrario se generaría una “sentencia arbitraria, incongruente, incompleta, oscura, infundada, irrazonada, contraria al ordenamiento positivo constitucional y legal sustantivo y procesal”³.

En este contexto, la motivación se contrae, en definitiva, a explicar el porqué del acto y la razón de ser de la resolución o declaración, constituyendo por ello una formalidad sustancial cuya ausencia, insuficiencia, error o falsedad puede llevar a la nulidad del acto. La plena correlación entre los argumentos esgrimidos por la

³ Corte Constitucional del Ecuador, para el periodo de transición, sentencia n.º 231-12-SEP-CC, caso n.º 0772-09-EP de 21 de junio de 2012.

autoridad sobre el derecho, los hechos y la resolución adoptada frente a los efectos que el acto va a producir, constituirá la ecuación jurídica para hablar de una verdadera, necesaria, sustancial, inequívoca y concordante motivación.

En otras palabras: "La motivación es justificación, es argumentar racionalmente para justificar una decisión aplicativa, es exposición de las razones que se han dado por los jueces para mostrar que su decisión es correcta o aceptable"⁴.

Una vez establecido qué se ha de considerar por motivación, este Organismo considera necesario referirse a determinados pasajes de la decisión impugnada, que guardan relación con lo manifestado por la accionante respecto al análisis sobre la autonomía universitaria y la referencia realizada a la Ley de Educación Superior, por parte de la judicatura cuya resolución se impugna.

En este sentido, la descripción realizada por la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en su sentencia del 15 de diciembre de 2010, respecto a la autonomía universitaria dice lo siguiente:

"Sus recintos son inviolables, no podrán ser allanados sino en casos y términos en que pueda serlo el domicilio de una persona. La garantía de orden interno será competencia y responsabilidad de sus autoridades. Cuando se necesite el resguardo de la fuerza pública, la máxima autoridad de la entidad solicitará asistencia pertinente. La autonomía no exime a las instituciones del sistema de ser fiscalizadas, de la responsabilidad social, rendición de sus cuentas y participación en la planificación nacional".

De igual forma, respecto a las consideraciones que se fundamentan en disposiciones legales se destaca lo siguiente:

«En la nueva ley de Educación Superior (2010) y a la cual nos remitiremos en el presente caso como referencia explicativa únicamente, se observa como en el Título I en el Art. 9 se norma sobre la educación superior y el buen vivir, al regular sobre los principios del sistema de educación superior en el Capítulo III, en el Art. 12 al referirse a los principios del sistema se expresa: "El Sistema de Educación Superior se regirá por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad y auto determinación para la producción del pensamiento y conocimiento en el marco del diálogo de saberes,

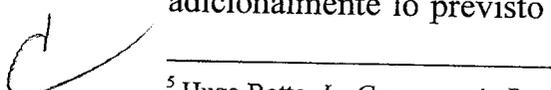
⁴ Luis Prieto Sanchis, citado por Egas Zavala, Jorge. Apuntes de Derecho Constitucional. Guayaquil (EC) 2009, pág 93.

pensamiento universal y producción científica tecnológica global. Estos principios rigen de manera integral a las instituciones, actores, procesos, normas, recursos, y demás componentes del sistema en los términos que establece la Ley”».

En este mismo sentido, la judicatura manifiesta:

“...la regulación constitucional y legal de los docentes al interno de las Universidades con alcance a las Unidades de Apoyo o como en el caso en análisis, en cuanto a instituciones educativas anexas en el ámbito universitario, tendrían como fuentes del derecho entre otros: La Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, la Ley Orgánica de Educación Superior por su propia naturaleza jurídica que tiende a desarrollar la norma Constitucional y en el caso concreto el principio de autonomía universitaria; para efectos de sanciones en relación Universidades y docentes deja a las regulaciones que se establezcan en sus propios ‘Estatutos’ y a través de sus órganos y resoluciones correspondientes...”.

Al respecto y a la luz de las consideraciones realizadas, así como de los textos referidos, esta Corte estima que la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha omitió su obligación constitucional de motivar su resolución, toda vez que al hacer referencia a la naturaleza y alcances de la autonomía universitaria y al considerar que: “...no se aprecia violación constitucional en la presente causa, ni transgresión de las garantías del debido proceso, el derecho de contradicción y por tanto no existe el derecho a la defensa...” no se cumple con los presupuestos mínimos de motivación, como son la conexión de los hechos y normas (que no se resumen únicamente en una mera subsunción) para llegar a la conclusión referida, peor aún se evidencia la existencia de una argumentación y justificación idónea y adecuada respecto de la misma, en virtud de que en esta decisión, en su gran mayoría se establecen consideraciones legales y doctrinarias sobre la autonomía universitaria, alejándose del análisis correspondiente sobre las argumentaciones realizadas por la hoy accionante, llegando incluso a soslayar el principio de congruencia de la sentencia, por el que se entiende que la sentencia debe estar conforme con la reclamación escrita, para que de esta manera el juez no vaya más allá, o fuera de esta. En este sentido, los juzgadores deben actuar de conformidad con las razones alegadas y probadas por las partes en el curso del proceso⁵, sin descuidar, adicionalmente lo previsto en el artículo 427 de la Constitución de la República

⁵ Hugo Botto, *La Congruencia Procesal*, Editorial de Derecho, 2007, pág 151.

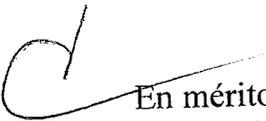
para la comprensión, entendimiento e interpretación de los hechos. Se desconoce también el referido principio cuando la autoridad judicial omite pronunciarse sobre la decisión de un asunto cuya resolución formó parte de la contienda, en este mismo orden cuando exista falta de pronunciamiento de manera total o parcial sobre la materia de la acción, como sucede en el caso sub examine, respecto del sumario administrativo del que fue sujeto la accionante.

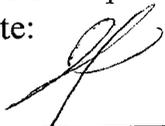
Si bien es cierto que en la sentencia sujeta a análisis se establece cuales han de considerarse las fuentes del derecho que han de regir las relaciones de los docentes al interno de la Universidad y en cuanto a las instituciones educativas anexas a la Universidad Central, no es menos cierto que los operadores de justicia no analizaron si en el curso del sumario administrativo iniciado en contra de la legitimada activa, se vulneraron o no derechos constitucionales que fueron alegados en la acción de protección, presentada en razón de la destitución que tuvo lugar como consecuencia del inicio del sumario administrativo. Los juzgadores desatendieron a su obligación, como garantes constitucionales, de analizar la constitucionalidad del referido proceso; omitieron, conforme lo manifestado en el párrafo precedente, pronunciarse respecto a la observancia de los derechos constitucionales de la ahora accionante en el sumario administrativo, que concluyó con su destitución.

Una sentencia relativa al campo de las garantías jurisdiccionales no puede ser genérica en su apreciación, sino que debe ser descriptiva del hecho y forma en que la autoridad pública atenta o podría atentar contra derechos constitucionales del ciudadano. Este aspecto es lo que permite la debida motivación del fallo, pues colige los hechos fácticos, encasillándolos en normas constitucionales dentro de su resolución.

En virtud del análisis realizado, la Corte determina que existe una inadecuada motivación en la sentencia del 15 de diciembre de 2010, emitida por la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la apelación a la acción de protección N.º 681-2010, mediante la cual se resolvió revocar la sentencia subida en grado, que dispuso su inmediata reposición al cargo de rectora y docente del Colegio Universitario Odilo Aguilar, hecho que contraviene lo prescrito en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.

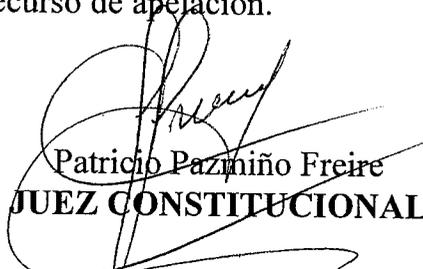
III. DECISIÓN

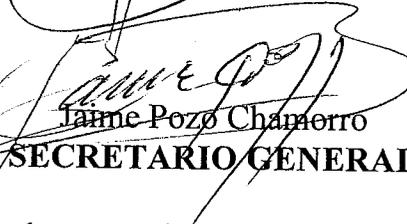
 En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:



SENTENCIA

1. Declarar la vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso y el derecho a la defensa, consagrados en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medida de reparación integral, esta Corte dispone:
 - a) Dejar sin efecto la sentencia dictada el 15 de diciembre del 2010 a las 15:29 por la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción de protección N.º 681-2010.
 - b) Disponer que el expediente sea devuelto a la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, con el fin de que previo sorteo, otra sala conozca y resuelva el recurso de apelación.


Patricio Pazmiño Freire
JUEZ CONSTITUCIONAL


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de los señores jueces y señoras juezas: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Wendy Molina Andrade, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los jueces Tatiana Ordeñana Sierra y Manuel Viteri Olvera, en sesión ordinaria del 31 de julio de 2013. Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

CASO No. 0282-11-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el juez Patricio Pazmiño Freire, presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles 07 de agosto de dos mil trece.- Lo certifico.



**Jaime Pozo Chamorro
Secretario General**

JPCH/lcca